

**Expte. N° 13-04964020-4 CA-
BRERO WALTER MARIANO
C/MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE
CUYO S/ A.P.A."**

- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

a FS. 132/145 Walter Mariano Cabre-
ro interpone acción procesal administrativa en
contra la Municipalidad de Luján de Cuyo, solici-
tando se anulen los Decretos 2818 del 30-8-2019 y
3160 del 27-9-2019 dictados por la Municipalidad
de Luján de Cuyo, mediante los cuales se dispuso
su cesantía como funcionario del municipio (2818)
y posteriormente se le rechazó el recurso de re-
consideración contra aquél (3160); agotando con
ello las instancias administrativas sin obtener
una decisión favorable a su posición, razón por la
cual ocurre a esta sede judicial a efectos de que
se lo reintegre a su puesto de trabajo con resar-
cimiento de los perjuicios sufridos.

Relata que se desempeñaba como in-
geniero en la Dirección de Vivienda de la Munici-
palidad al mismo tiempo en que también trabajaba
en el ámbito privado, en cuyo carácter adquirió
500 bolsas de cemento a la empresa ECUR abonando
por ellas la suma de \$125.000 -conforme a recibo
que acompañara oportunamente en la pieza adminis-

trativa, habiendo adquirido cemento en oportunidades posteriores; sin cerciorarse que cuando las bolsas les eran entregadas figuraban como que se lo hacía para la Municipalidad de Luján de Cuyo, la cual había adquirido ese mismo material para la realización de una obra pública que ya estaba concluida; lo que atribuye a la negligencia os empleados de la empresa que le vendiera el material.

Cuestiona los fundamentos dados en el decreto de cesantía por considerarlos irrazonables e imprecisos, insistiendo en que no se ha valorada correctamente la prueba rendida, en particular la documentación aportada por su parte y los testimonios colectados; para concluir que los decretos cuya nulidad denuncia se han fundado en apreciaciones meramente subjetivas y ajenas a todo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aseverando que en la instrucción sumarial se violó sistemáticamente su derecho de defensa en juicio.

Pone en crisis todo lo actuado en la etapa instructoria, como así también el dictamen legal que precediera a los decretos cuya nulidad denuncia, detallando las oportunidades en que lo propio acaeció. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

ii.- La contestación

A fs. 176/183 contesta demanda la accionada Municipalidad de Luján de Cuyo por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone, defendiendo

lo actuado en el sumario administrativo en cuando a su instrucción, como a la conclusión arribada en cuanto a que por la inconducta comprobada correspondía la cesantía del aquí accionante. En particular destaca que el recibo provisorio acompañado por el actor para justificar que el cemento que retiró lo había abonado él de su propio peculio y estaba destinado a obras que realizaba en su carácter de ingeniero carece de toda validez, al no existir el correlato de las facturas que debió emitir la empresa vendedor (ECUR) ni otra prueba que permita constatar que efectivamente compró ese material para su uso particular y que no es el que la empresa debía entregar al Municipio y que ya había sido abonado en el marco del proceso de licitación privada llevada a cabo oportunamente.

A fs. 187/188 vta. se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda, limitando su actividad al control de legalidad que por ley le corresponde para estar a lo que V.E. resuelva de conformidad con las pruebas que se colecten.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General considera que la instrumental de fs. 73 del expediente administrativo es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la operación de compra de 500 bolsas de cemento en forma particular por parte del profesional -que también actuaba ante la empresa vendedora en nombre la Municipalidad-, en tanto y en cuanto no ha acompañado en ningún momento la/s factura/s de compra emitidas por la vendedora ni se ha probado mediante pericial que efectivamente ese negocio existió; resultando por el contrario de las constancias de autos, que existían en depósito bolsas de cemento compradas oportunamente por la Municipalidad de Luján que estaban destinadas a obras en el Barrio El Vivero y que fueron retiradas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 conforme a los remitos expedidos en la oportunidad. De allí que entiende este Ministerio Público Fiscal que los actos administrativos que derivaran en la ce-

santía del actor, han sido debidamente motivados, no poseen vicios en el objeto, competencia o voluntad. Asimismo, el sumario administrativo ha tramitado cumpliendo con la normativa correspondiente y el dictamen de asesoría letrada se ajusta a lo allí actuado.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 03 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

